



310.63
EXP No 176 Junio 18/2014

11825

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

28 AGO 2014

HECHOS

Que de acuerdo a informe de visita de 28 de mayo de 2014, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer en el sector boca de la Ciénaga, las actividades de compactación de terreno en material permanente a una altura de 3 metros aproximadamente en terrenos de baja mar, donde se lleva a cabo la instalación de una antena de Telecomunicación, se observó resto de material de construcción en el bosque de manglar, edificación está elaborada en material permanente, situación que ocasiona alteración y destrucción de los ecosistemas naturales propios del lugar. Ver registro fotográfico.

Que mediante Resolución No 0529 de 1º de julio de 2014 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva a la Empresa COLSAGO S.A. COMM S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de construcción en zona de manglar en las siguientes coordenadas X: 828 351 Y: 1534381, en el sector Boca de la Ciénaga municipio de Coveñas; y se ordenó levantar el acta por funcionarios de CARSUCRE. Asimismo se le ordenó a la empresa el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas y permitiendo la recuperación de las especies de manglar y el flujo hidrónico. Para lo cual se le concedió un término de diez (10) días. Decisión que se comunicó mediante oficio No 3307 de 9 de julio de 2014, con tota del mensajero que no fue posible la entrega de la comunicación, la cual se publicó en la página de la Corporación el día 18 de julio de 2014 a las 9:26, visible a folios 28 y 30 del expediente No 176 de 18 de junio de 2014.

Que en la precitada resolución se le solicitó al municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio, por la actividad de cerramiento y construcción de una antena de Telecomunicaciones en el sector de manglar en las coordenadas X: 828 351 Y: 1534381, sector Boca de la Ciénaga municipio de Coveñas Coveñas. Además se le solicitó al municipio de Coveñas y al Secretario de Planeación municipal, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 828 351 Y: 1534381, en el sector Boca de la Ciénaga municipio de Coveñas.

Asimismo se le solicitó a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Coveñas, informe a esta entidad si contra la empresa COLSAGO COMM S.A., le iniciaron investigación por la actividad de cerramiento y construcción de una antena de Telecomunicaciones ocasionando afectaciones ecológicas en el ecosistema de manglar en las coordenadas X: 828 351 Y: 1534381, en el sector Boca de la Ciénaga municipio de Coveñas Coveñas.

Se le solicitó a la empresa COLSAGO COMM S.A., envíe a esta entidad el Certificado de la Cámara de Comercio y se ordenó por auto separado abrir investigación y formular cargos contra la empresa COLSAGO COMM S.A.



310.53
EXP No 176 Junio 18/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1825

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

A folio 20 reposa acta de suspensión de 18 de julio de 2014 en la cual se indicó lo siguiente:

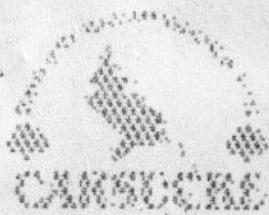
"En el sitio la comisión fue atendida por el Ingeniero RICARDO NUÑEZ CARRIAZO, con Cédula de Ciudadanía No 91.274.455 en su condición de Residente y funcionario de la empresa COLSAGO COMM, el cual una vez se le explicó el objeto de la diligencia aporto copia de la Licencia de Construcción de dicho proyecto, otorgado por el municipio de Coveñas, además de la copia donde el municipio de Coveñas le permite la reanudación de la obra. Durante el recorrido realizado en el lugar, se observó la construcción e instalación de una antena de telefonía Celular como se puede apreciar en el registro fotográfico anexa en área de manglar. La diligencia se realizó con el acompañamiento de agentes de la Policía" folios 21 y 22.

Que el señor OSCAR FONTALVO ABUCHAR, en su calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico Municipal de Coveñas, mediante oficio No 600-0297 de 26 de junio de 2014, le informó al señor Alberto Suarez Velásquez, Representante Legal COLSAGO COMM S.A. lo siguiente: "Por medio del presente doy respuesta a la solicitud de la referencia, manifestándole que de conformidad lo citado en las normas vigentes, esta dependencia encuentra que lo expuesto en la misma se ajusta a las pretensiones de reanudación de las obras autorizadas por medio de la Resolución No 039 de 2014, teniéndose en consecuencia, que con la expedición del presente comunicado, las mismas pueden ser reanudadas hasta su culminación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la afectación que se presenta en un área de manglares, es necesario que debe presentarse un plan de mitigación de impactos, el cual debe contener un componente ambiental que debe ser presentado ante CARSUCRE para su aprobación, verificación y seguimiento posterior; y un componente de medidas de compensación a las comunidades de la zona. Todo ello dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente comunicado. Los anteriores requerimientos se entenderán surtidos con la presentación del Plan de mitigación de impactos ante CARSUCRE y la aprobación conjunta con el presidente de la JAC de Boca de la Ciénaga de las obras de compensación a que hace referencia".

A folios 24 a 26 reposa la Resolución No 039 de 2014 "Por medio del cual se otorga permiso de ejecución de obras y montaje de una estación radioeléctrica en predio del sector Segunda Ensenada del municipio de Coveñas" y diligencia de notificación al señor ALBERTO SUAREZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa COLSAGO COMM S.A.

A folio 31 reposa oficio No 19201401275 de 16 de julio de 2014, para atender solicitud realizada por CARSUCRE, en la que indica lo siguiente: "(...) esta Capitanía mediante auto No calendado de junio 9 de 2014 dio inicio formulación de cargos en contra de la empresa COLSAGO COMM S.A, por la construcción de una torre de 30 metros de alto, la cual fue cerrada con muros de cemento en terrenos de bajamar, bienes bajo la



310.53
EXP No 176 Junio 18/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1825,

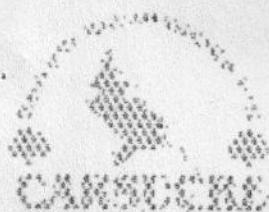
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

jurisdicción de la Dirección General Marítima, mencionado proceso se encuentra en etapa instructiva".

A folios 32 reposa escrito radicada en esta entidad el día 28 de mayo de 2014, por el señor ALBERTO SUAREZ VELÁSQUEZ, Gerente General – COLSAGO COMM S.A, en la cual solicita a CARSUCRE, se le expida un concepto ambiental para los sitios La Caimanera calle 10 No 6 – 265 Sector Boca de la Ciénaga, Estadero Chicas Lindas (...), los cuales se encuentran ubicados en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

A folios 33 a 47 reposa concepto ambiental rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, de fecha 28 de mayo de 2014, el cual fue solicitado por la empresa COLSAGO COMM S.A. así:

- Al momento de la visita se encontró en proceso de instalación y adecuación de terreno para la instalación de una radio base de telecomunicaciones en el sector boca de la Ciénaga (estadero Chicas lindas), bajo las coordenadas planas X: 829454 Y: 1535254, asimismo se visitó al predio que hace referencia el oficio de radicado interno No 2566 de 28 de mayo de 2014, ubicado en la calle 13 C – 109 bajo las coordenadas planas X: 824458 Y: 1531964, municipio de Coveñas.
- Situación observada: La Construcción realizada se ubica en los Terrenos de Bajamar de la Ciénaga la Caimanera bajo los conceptos del Decreto Ley No 2324 de 1984 artículo 167 en "Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baje".
- No se encontró personal laborando durante el desarrollo de la visita.
- Se evidenció la instalación de la base una radio base de telecomunicaciones.
- Se evidencian signos de aterramiento e intervención sobre la zona de manglar, que claramente afectan de manera negativa a dicho ecosistema.
- Las actividades de instalación de la antena son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.
- El proceso de instalación de la antena ha requerido de la adecuación del terreno tales como compactación.
- Ambientalmente no es viable la ejecución de este tipo de obras de zona de manglar, zona de protección, debido a que deterioran el equilibrio ecosistémico del lugar.
- Ambientalmente no es viable la construcción e instalación de una radio base de telecomunicaciones en el sector boca de la Ciénaga, por estar ubicada en terrenos de bosques de manglar – zona de humedal y corresponde dentro del Plan de Manejo (DRMI) Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénaga de la Caimanera a una zona de Uso Sostenible.
- Por la instalación de una radio base de telecomunicaciones en el sector boca de la Ciénaga, existe además un oficio de radicación No 2111 donde la firmante solicita el visto bueno ambiental frente a las repercusiones que este tipo de construcciones pueda tener para los animales que hacen parte de su proyecto de conformación como Amigos de la Fauna, en respuesta a dicho oficio se



310.53
EXP No 176 Junio 16/2014

1825

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

28 AGO 2014

realizó visita de inspección ocular por parte de la oficina de fauna – Subdirección de Gestión Ambiental el 14 cuyo informe concluye lo siguiente:

“La zona en la que se está llevando a cabo la instalación de la presunta antena de telecomunicaciones corresponde según el Plan de Manejo DRMI Ciénaga de la Caimanera a una zona de Uso Sostenible, en donde hay índices estructurales altos, existencia de actividades de subsistencia diversas y/o productividad media y/o alta, requerimientos o demandas de las poblaciones. Áreas que por sus actitudes contemplan características integrantes para la producción, con algunos sectores pequeños para la restauración y/o preservación. Estas áreas soportarían aprovechamientos sostenibles previa elaboración y aprobación de planes de manejo, se deberán considerar tres aspectos: (1) la conservación integral y funcional de los componentes del manglar; (2) la productividad del ecosistema en términos de los bienes o productos (3) las necesidades de la comunidad, también en términos de los bienes o productos”

“Así pues, es claro que esta construcción no cumple con los criterios ambientales descritos en el Plan de Manejo del DRMI Ciénaga de La Caimanera e invocando el principio de precaución, es recomendable solicitar el cese de este tipo de actividades toda vez que no cumplen con los criterios anteriormente expuestos”. Por último, es recomendable oficiar a la dependencia correspondiente en la alcaldía del municipio de Coveñas y a la Dirección General Marítima – DIMAR, para que en uso de su competencia, hagan lo pertinente para solicitar la interrupción de esta actividad en el ecosistema de manglar.

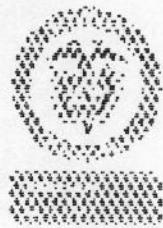
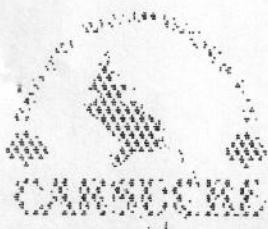
Para la instalación de la segunda, en la primera ensenada del municipio de Coveñas, está en terrenos que antiguamente era bosque de manglar, antes de dar viabilidad ambiental se requiere que se presente a la Corporación certificación de usos del suelo y concesión por parte de la DIMAR.

Recomendaciones:

Informar a COLSAGO COMM S.A, que ambientalmente, no es viable la instalación y puesta en marcha de una radio base de telecomunicaciones en el sector boca de la Ciénaga en la dirección 10 No 6 – 225 (estadero chicas lindas) municipio de Coveñas, pues según el Plan de Manejo DRMI Ciénaga de La Caimanera pertenece a una zona de Uso Sostenible.

Informar a la empresa COLSAGO COMM S.A. Ingeniería en Telecomunicación que debe suspender de forma inmediata las actividades en zonas de bosque de manglar.

Informar a la DIMAR – Capitanía de Puerto de Coveñas, de las actividades de construcción e instalación de radio base de telecomunicaciones en la calle 10 No 6 – 225 (sector boca de la Ciénaga – estadero Chicas lindas) y calle 13 C- 109 Coveñas VII en el municipio de Coveñas, por la empresa COLSAGO COMM S.A. – Ingeniería en Telecomunicaciones y si la misma elevó solicitud de concesión ante esta entidad por ser predios catalogados bienes de uso público.



310.53
EXP No 176 junio 18/2014

11825

**CONTINUACIÓN AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

Requerir al municipio de Coveñas para que informe a CARSUCRE, las acciones que está realizando para frenar el deterioro ambiental del ecosistema de manglar, asimismo los criterios que tiene establecidos para otorgar licencia de construcción, especialmente en terrenos de zonas de bosque de manglar – zona de humedal y que están dentro del Plan de Manejo DRMI Ciénaga de La Caimanera.

Requerir al municipio de Coveñas la restitución de los terrenos de bienes de uso público, especialmente aquellos en los que está siendo afectado el bosque de manglar.

Informar a la alcaldía municipal de Coveñas los rellenos que están llevando a cabo en zonas de bosque de manglar y los reglamentado bajo las resoluciones No 1602 de 1995 y 020 de 1996.

A folio 48 reposa oficio enviado a esta entidad por el señor OSCAR FONTALVO ABUCHAR, en el que informa que se llevó a cabo la ubicación cartográfica, de conformidad con las coordenadas referenciadas en el oficio, encontrándose que dicho punto se encuentra ubicado en la Segunda Ensenada, pero dentro de las aguas del mar Caribe, motivo por el cual solicitó sean rectificadas dichas coordenadas para dar respuesta oportuna a su solicitud.

Que de acuerdo a los informes y registros fotográficos obrantes en el expediente, las intervenciones realizadas en zona de manglar con material permanente se encontraban avanzadas, para la instalación de una antena de Telecomunicación, por lo que mal podría la entidad fijar fecha para suspender las actividades. Así las cosas se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo séptimo de la Resolución No 0529 de 1º de julio de 2014 expedida por CARSUCRE el cual establece: "Por auto separado ordéñese abrir investigación y formular cargos contra la empresa COLSAGO COMM S.A."

A folios 49 a 51, reposa escrito radicado en esta entidad el día 17 de julio de 2014, por la señora DIANA PEREZ G Gerente de Golfo Verde y como coadyuvantes las empresas ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S y COLSAGO COMM S.A, respecto del cual nos permitimos manifestar que los argumentos planteados en el escrito no son de recibo por parte de este despacho, toda vez que es CARSUCRE quien tiene la competencia para establecer de acuerdo a la normatividad que lo regula, las acciones a que haya lugar.

La Directora de Golfo verde, radico en esta entidad información adicional suministrada por la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, con el objetivo de ser evaluado por CARSUCRE, la cual se hará en su debida oportunidad. Folios 52 a 59.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo a los informes de visita de 28 de mayo de 2014, obrantes a folios 2 a 5 y 33 a 47, se pudo establecer las intervenciones realizadas por parte de la empresa COLSAGO COMM S.A, en el sector boca de la Ciénaga, como son actividades de compactación de terreno en material permanente a una altura de 3 metros aproximadamente en terrenos de baja mar, donde se lleva a cabo la instalación de una



310.53
EXP No 176 Junio 18/2014

1825

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

28 AGO 2014

antena de Telecomunicación, se observó resto de material de construcción en el bosque de manglar, edificación está elaborada en material permanente, situación que ocasiona alteración y destrucción de los ecosistemas naturales propios del lugar. El sector corresponde según el Plan de Manejo (DRMI) Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénaga de la Caimanera a una zona de Uso Sostenible, tal como quedó establecido en el concepto ambiental emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, para atender solicitud presentada por la empresa COLSAGO COMM S.A ante CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la empresa COLSAGO COMM S.A.



310.63
EXP No 175 Junio 18/2014

1825

CONTINUACIÓN AUTO NO.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

28 AGO 2014

Nit 08300150401, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la empresa COLSAGO COMM S.A. Nit 08300150401, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por la violación de las normas indicadas en la presente providencia.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa COLSAGO COMM S.A. Nit 08300150401, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada “Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53
EXP No 176 Junio 16/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1825

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

El Artículo 7º de la ley 99 de 1993, prevé "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de Coveñas, concertado en lo ambiental con CARSUCRE mediante Resolución No. 1223 de noviembre 16 de 2005, establece: se delimitarán los manglares ubicados entre Cabañas Morrosquillo, hasta los límites con Tolú, los cuales tendrán como definición que son suelos de protección y se encuentran comprendidos dentro las siguientes coordenadas: (...).

Que de acuerdo a lo observado en las visitas obrantes en el expediente, se pudo observar:

- ✓ Compactación de terreno en bosque de manglar- zona de humedal que corresponde dentro del Plan de Manejo DRMI Distrito Regional de Manejo Integrado Ciénaga de la Caimanera a una zona de Uso Sostenible.
- ✓ Actividades que contaminan el manglar.
- ✓ La contaminación del suelo y de los demás recursos naturales.
- ✓ La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales
- ✓ Construcción con material permanente.
- ✓ Los recursos afectados por la compactación o relleno de terreno en el lugar son: agua, flora, suelo, flora y fauna.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. ...

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.



310.53
EXP No 176 Junio 18/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1825

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- a) La contaminación.... de las aguas del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

28 AGO 2014

EL Artículo 30 del precitado decreto establece: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

Los humedales son áreas de importancia ecológica, por lo, tanto estas áreas están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas ya que, por una parte, se convierte en un principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar positivamente de las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia T – 666 de 2.002, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNETT).

El Consejo de Estado por su parte ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluables, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo, más allá de su valor estético y paisajístico, tienen repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de las inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican las aguas y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora , algunas en peligro de extinción .

Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan la población, y en particular a quienes por las dificultades de acceder a tierras urbanizables, viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción Popular, 20 de septiembre de 2.001, M.P. JOSE MARIA LEMUS BUSTAMANTE)

Los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, porque aportan nutrientes al



310.53
EXP No 176 Junio 18/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1825

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

28 AGO 2014

medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano, porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa, y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º establece: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

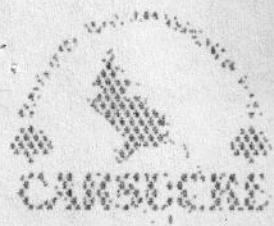
1)

2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros,..... el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Solicítesele al municipio de Coveñas a través del alcalde municipal y a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico Municipal, abstenerse de manera inmediata de expedir Licencias de Construcción en áreas de ecosistemas de manglares y/o humedales y proceder a revisar si las expedidas se encuentran en estos ecosistemas y tomar los correctivos, en especial la expedida mediante Resolución No 039 de 2014, en la cual el sector corresponde según el Plan de Manejo DRMI Ciénaga de la Caimanera a una zona de Uso Sostenible y no como recomendaron al usuario por parte del municipio: "que debe tenerse en cuenta que a la afectación que se presenta en un área de manglares, es necesario que debe presentarse un plan de mitigación de impactos, el cual debe contener un componente ambiental que debe ser presentado ante CARSUCRE para su aprobación, verificación y seguimiento posterior; y un componente de medidas de compensación a las comunidades de la zona. Todo ello dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente comunicado. Los anteriores requerimientos se entenderán surtidos con la presentación del Plan de mitigación de impactos ante CARSUCRE y la aprobación conjunta con el presidente de la JAC de Boca de la Ciénaga de las obras de compensación a que hace referencia". Esta situación es violatoria del Convenio de Ramsar o Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, del cual Colombia hace parte de esta convención desde junio de 1988 con 168 países; cuando un país se adhiere al Convenio de Ramsar contrae una serie de compromisos generales de conservación, además de las regulaciones normativas nacionales y locales vigentes; asumiendo así, competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales (CARSUCRE) y de la DIMAR. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días para que envíe la información a esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE



310.53
EXP No 176 Junio 18/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1825

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

PRIMERO: Abrir investigación contra la empresa COLSAGO COMM S.A. Nit 08300150401, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

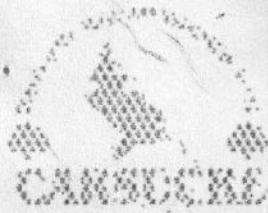
SEGUNDO: Formular a la empresa COLSAGO COMM S.A. Nit 08300150401, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

1. La empresa COLSAGO COMM S.A. Nit 08300150401, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente con las intervenciones realizadas de compactación de terreno en material permanente en áreas de manglar, ocasiono alteración y destrucción de los ecosistemas naturales propios del lugar, violando el convenio Ramsar, Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a) Resolución No 1602 de 1995 y 020 de 1996, Resolución No 613 de 26 de julio de 2001 expedida por CARSUCRE y demás normas concordantes.
2. La empresa COLSAGO COMM S.A. Nit 08300150401, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente con las intervenciones realizadas para la construcción de una antena de Telecomunicaciones ocasiono modificaciones al paisaje, violando Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 literal j).

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Solicítesele al municipio de Coveñas a través del alcalde municipal y a la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico Municipal, abstenerse de manera inmediata de expedir Licencias de Construcción en áreas de ecosistemas de manglares y/o humedales y proceder a revisar si las expedidas se encuentran en estos ecosistemas y tomar los correctivos, en especial la expedida mediante Resolución No 039 de 2014, en la cual el sector corresponde según el Plan de Manejo DRMI Ciénaga de la Caimanera a una zona de Uso Sostenible y no como recomendaron al usuario por parte del municipio: "que debe tenerse en cuenta que a la afectación que se presenta en un área de manglares, es necesario que debe presentarse un plan de mitigación de impactos, el cual debe contener un componente ambiental que debe ser presentado ante CARSUCRE para su aprobación, verificación y seguimiento posterior; y un componente de medidas de compensación a las comunidades de la zona. Todo ello dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del presente comunicado. Los anteriores requerimientos se entenderán



310.53
EXP No 176 Junio 18/2014

CONTINUACIÓN AUTO No.

1825,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

28 AGO 2014

surtidos con la presentación del Plan de mitigación de impactos ante CARSUCRE y la aprobación conjunta con el presidente de la JAC de Boca de la Ciénaga de las obras de compensación a que hace referencia". Esta situación es violatoria del Convenio de Ramsar o Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, del cual Colombia hace parte de esta convención desde junio de 1988 con 168 países; cuando un país se adhiere al Convenio de Ramsar contrae una serie de compromisos generales de conservación, además de las regulaciones normativas nacionales y locales vigentes; asumiendo así, competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales (CARSUCRE) y de la DIMAR. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días para que envíe la información a esta entidad.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: Notifíquese a la empresa COLSAGO COMM S.A, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, en la calle 57 No 25 – 72 Bogotá – Colombia.

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente providencia a la DIMAR, dos copias de la presente providencia y de los informes de visita obrantes a folios 2 a 5 y 33 a 47, a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla.

OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

DÉCIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Arnold Badillo Ricardo
Director General CARSUCRE
RICARDO BADILLO RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
REVISÓ: LUISA FERNANDA JIMENEZ